



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: Frayarleth Sosa González.  
ACCIONADA: Dirección de Tránsito de Belén de Los Andaquíes.  
VINCULADO: SIMIT y Gobernación Caquetá.  
RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2024-00033-00.

### 1. ASUNTO

El despacho resuelve la acción de tutela instaurada por el señor FRAYARLETH SOSA GONZÁLEZ, en contra de la Dirección de Tránsito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, siendo vinculado el SIMIT.

### 2. HECHOS

Que el 15 de marzo de 2024 radicó electrónicamente derecho de petición ante la Dirección de Tránsito de Belén de los Andaquíes pretendiendo “la prescripción del comparendo 99999999000001370297 del 19 de febrero de 2014”.

Que reiteró la solicitud 03 de abril de 2024 pidiendo la información del trámite de su petición, sin que a la fecha se haya dado una respuesta sobre el particular.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 25 de abril de 2024<sup>1</sup>, se asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó la vinculación del caso, así como las notificaciones respectivas.

#### **Respuesta de la accionada.**

---

<sup>1</sup> Ver documento 03 expediente tutela -auto 25/04/20



- La Dirección de Tránsito de esta localidad, manifestó<sup>2</sup> que, el 26 de abril de 2024, se dio respuesta al derecho de petición del actor bajo el radicado 1513, accediendo a su pretensión de declararse la prescripción del comparendo 99999999000001370297 del 19 de febrero de 2014, por lo cual puede verificar en la plataforma SIMIT, la que fue notificada al correo electrónico del accionante -gonzamued19@gmail.com-.

#### 4. CONSIDERACIONES

Tenemos que este Juzgado es competente para conocer del presente resguardo constitucional al tenor de lo reglado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Asimismo, nada nuevo apunta el Despacho al recordar que la acción consagrada en el art. 86 de la Carta es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o particular, con la característica de ser supletoria, esto es, que su procedencia radica frente a la inexistencia de otros medios.

A su vez, el derecho presuntamente vulnerado aparece consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 ibídem, que reza: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

---

<sup>2</sup> Ver documento 04 y 05 cuaderno de tutela



Y ha sido desarrollado jurisprudencialmente estableciendo su definición y contenido, así: *“Consiste en formular petición respetuosa y recibir respuesta rápida y de fondo cuando una persona presenta ante una autoridad una solicitud respetuosa, se entiende que lo hace en ejercicio de su derecho fundamental de petición. Razón por la cual, la autoridad debe dar una respuesta oportuna y de fondo al interrogante que le ha sido planteado pues, de lo contrario, vulnerará los derechos del peticionario, sin perjuicio de las consecuencias propias del silencio administrativo negativo.”*

Es decir, que su protección puede ser reclamada a través de este mecanismo como lo determina la Ley. La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. De modo que, el derecho de petición tiene una doble dimensión: *a) la posibilidad de acudir ante el destinatario y b) el derecho a obtener una respuesta pronta, congruente y de fondo con relación a la cuestión planteada.*

De otra parte, impera precisar que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece que, toda petición deberá resolverse dentro de los *“15 días siguientes a su recepción”*.

### **Problema Jurídico**

El tema objeto de discusión ante esta instancia, se contrae a establecer, si efectivamente al accionante no se le ha brindado una respuesta de fondo al derecho de petición que elevara ante la Dirección de Tránsito y Transporte de esta Localidad, o si a contrario sensu, la petición del actor ya fue respondida como lo alega la Dirección de Tránsito y Transporte accionada adscrita al Departamento del Caquetá.



## Caso Concreto

En el caso en particular tenemos que, el accionante pretende con el presente resguardo constitucional obtener la respuesta a la solicitud que elevó ante la Dirección de Tránsito accionada pues a la fecha de presentación del resguardo constitucional no se ha resuelto su petición, esto es, la posibilidad de dar aplicación a la prescripción de la orden de comparendo No 99999999000001370297 del 19 de febrero de 2014.

Por eso, al revisar los elementos probatorios, concretamente, la contestación de la Dirección de Tránsito de esta Localidad<sup>3</sup> a través de la Gobernación del Caquetá, quien expone que dio respuesta a la solicitud elevada por el actor y se le indicó que resultaba procedente la aplicación de la figura jurídica de prescripción del comparendo ya referenciado, lo que se puede constatar en el SIMIT.

De cara a lo anterior, se pudo colegir sin lugar a hesitación alguna que, efectivamente la entidad de Tránsito demandada, ya dio repuesta a lo pretendido por el actor, pues respondió la solicitud en los términos enunciados por la jurisprudencia, sumado a que puso en conocimiento la misma al interesado, con lo cual se entiende satisfecho el derecho de petición. Así las cosas, se tiene que, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, al quedar superada la situación de hecho que produjo la violación o amenaza, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico, porque el

---

<sup>3</sup> Ver documento 04 y 05 del cuaderno de instancia.



motivo que generó la acción ya desapareció, por consiguiente, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero: DENEGAR** por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela deprecada por el señor FRAYARLETH SOSA GONZÁLEZ, en consonancia con lo puntualizado en la anterior motivación.

**Segundo: NOTIFICAR** esta decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 al accionante, y demás partes intervinientes en esta tramitación.

**Tercero: REMITIR** la presente acción constitucional a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso que no fuere impugnada dentro del término legal, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JEAN WILMAR MENDEZ BUENO<sup>4</sup>**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> Fallo T-1 Instancia. Rad. 2024-00033-00 Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.